

en 21 de Julio

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda me comunica el decreto de las Cortes siguiente:

C  
103  
32  
7(96)

Crédito público.

» Con esta fecha comunico de orden de S. M. á la Junta nacional del Crédito público para su cumplimiento lo que sigue: = El REX se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado acerca del Crédito público: ARTICULO 1.º Para que tenga efecto el ajuste y liquidacion de que trata el art. 5º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y se fije definitivamente toda la deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de este año de 1821, abonándolos en papel sin interes, se proroga hasta 1.º de Julio de 1822 el término que por el art. 8º del mismo decreto se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los créditos que no se hubiesen presentado. ART. 2.º El uno por ciento de los réditos de los vales comunes, y el cuatro por ciento de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año de 1818, se abonarán en la liquidacion y en papel con el aumento de un cincuenta por ciento por via de compensacion, respecto que los de Enero fueron pagados á metalico; y en cuanto á los no consolidados se observará lo que previene el art. 15 del expresado decreto de 9 de Noviembre. ART. 3.º Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, ademas de los señalados en los artículos de que trata el 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre de 1820, exceptuándose los réditos pertenecientes á Capellanes, y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de Hamamiento y patronato pasivo de familias, que muertos los actuales poseedores deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas, y todo lo demas que exceptúa dicho art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. ART. 4.º Toda la deuda con interes ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le corresponda, quedando en esta parte reformado el art. 4.º de dicho decreto de 9 de Noviembre. ART. 5.º Con este objeto se recogerán todas las inscripciones de la deuda consolidada de que trata el art. 14 del citado decreto de 9 de Noviembre, y se les devolverán á los tenedores los documentos que han entregado por ellas, poniéndoles un sello; pero no estan comprendidas en esta disposicion las inscripciones que se hubiesen expedido en pago de las deudas que tenia contra sí el Estado. ART. 6.º Desde 1.º de Enero de 1822 en adelante toda la deuda con interes ganará su rédito primitivo, y se les satisfará la cuarta parte en metalico, y las tres cuartas partes en papel sin interes, sin perjuicio del derecho de los acreedores á ser pagados íntegramente en metalico desde el momento y á proporcion que los arbitrios destinados á este objeto produzcan lo suficiente para ello; y haciéndose este pago por medios años, conforme al art. 10 del decreto citado de 9 de Noviembre, debiendo empezar á tener efecto el 1.º de Julio de 1822 de los intereses devengados desde 1.º de Enero del mismo año. ART. 7.º Todos los tenedores de créditos con interes, incluidos los de vales, que quisieren renunciar á lo que se dispone en el artículo anterior y en el 4.º, y usar de las facultades que se les conceden por el 13 del expresado decreto de 9 de Noviembre, lo podrán hacer hasta 31 de Diciembre del corriente año; y al que lo haga se le aumentará un doce por ciento sobre el capital, quedando desde entonces por el todo en la clase de crédito sin interes. ART. 8.º Las rentas vitalicias, las pensiones de los monacales extinguidos y de los regulares secularizados y que se secularicen, y las de los Capellanes de capellanías colativas y establecimientos de beneficencia, serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si todos estos, los empleados cesantes, jubilados, incluidos los militares retirados y toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado quisiesen capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de

vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer, presentándose á solicitarlo en la Junta nacional del Crédito público, y se les concederá, expidiéndoles créditos sin interes equivalentes, empleables en bienes nacionales, por el valor del capital que resulte, y otro tanto y medio mas mientras el papel sin interes no baje del cincuenta por ciento de pérdida en la plaza.

ART. 9.º Resultando diferentes deudas contra los monasterios suprimidos y contra los demas bienes del clero y de los regulares secularizados que por sus circunstancias dan motivo á dudar de su legitimidad, y siendo por lo mismo difícil establecer con respecto á ellas una regla general, se autoriza á la Junta nacional del Crédito público para que postergándolas todas á las deudas reconocidas, las examine individualmente, y las resuelva por reglas de justicia, formando para cada una el correspondiente expediente, y dando parte á las Cortes para su reconocimiento. Pero se declaran nulos todos los arrendamientos hechos por los monacales suprimidos y regulares extinguidos por su agregacion á otros conventos, y de cualquiera especie de bienes de sus respectivas comunidades, cuyo valor hayan ó no tomado anticipadamente, y que hayan sido celebrados desde la publicacion de la ley de extincion. La Junta nacional hará tasar los que con anterioridad á ella y desde el principio de la legislatura pasada se hubiesen formalizado por los mismos, y los arrendatarios pagarán lo que resulte de la tasa por lo vencido, quedando para en adelante en libertad de contratar de nuevo.

ART. 10. Para facilitar las ventas de fincas, aumentando el número de propietarios, se dividirán en porciones convenientes, siempre que admitan cómoda division; pero cuando por tener algunas cargas ó ventajas comunes á toda la propiedad incapaces de division, ofrezca esta perjuicio en vez de utilidad, se venderá pro indiviso.

ART. 11. Las fincas que se hallen gravadas con censos ú otras cargas perpetuas ó temporales comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el prorateo, se dividirán con consentimiento del dueño de las cargas, de modo, si posible es, que toda la carga gravite sobre una porcion, y en tal caso las demas se venderán libres, y aquella con la carga.

ART. 12. Cuando las fincas esten sitas en cotos redondos pertenecientes á los monasterios suprimidos, y cuya jurisdiccion egercia la comunidad, nombrará el perito tasador, de que habla el art. 6.º del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, el Procurador Síndico del pueblo mas inmediato, y conocerá de la subasta el Juez de primera instancia del partido.

ART. 13. Para evitar las dificultades que ha ofrecido el art. 14 del citado decreto de 3 de Setiembre sobre el modo de liquidar las cargas Reales afectas á las fincas que se subastan, se examinará desde luego cuál sean, su valor y naturaleza, y se expresarán en los edictos ó anuncios de la subasta de las fincas respectivas, lo mismo que la tasacion de estas, advirtiéndole que el remate se hará en el mejor postor, con la obligacion de pagar las cargas sin deducion alguna del importe del remate por razon de ellas.

ART. 14. Las mejoras de la cuarta parte, diezmo y medio diezmo que se admiten sobre los primeros remates aprobados por los Intendentes, se harán por el orden que ha dispuesto la Junta nacional del Crédito público en sus circulares de 27 de Diciembre y 17 de Febrero, en los diez primeros días la puja del cuarto, en los diez segundos la del diezmo, y en los diez últimos la del medio diezmo; señalando siempre en las providencias de admision el dia del remate, y no pudiendo haberlo sin que las mejoras se hubiesen hecho dentro de los términos respectivos sin contar el dia de la notificacion ó fijacion de los edictos.

ART. 15. Siendo como son tantas las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios y otras de esta especie que pesan sobre los bienes aplicables al Crédito público, y absorven la mayor parte de sus productos, se suspenderá su pago, sin perjuicio de acudir á la Autoridad legitima para la conmutacion ó reduccion de ellas, y se encargará á las Parroquias, Seminarios conciliares, Casas de beneficencia ú otros establecimientos de igual clase á juicio de los diocesanos, oyendo á las Diputaciones provinciales, el cumplimiento de lo que deba subsistir.

ART. 16. Las propiedades, cuyo valor no exceda de seis mil reales, se podrán vender á metálico, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa.

ART. 17. Si algunas de estas propiedades pequeñas no se pudiesen vender en los términos que expresa el artículo anterior ni en otros, podrán darse al fiado por la tasacion á metálico, y á pagar la décima parte de contado, y las otras nueve décimas en diez años, partes iguales, quedando la finca ó fincas hipotecadas al seguro de los plazos y al saneamiento de las mejoras en favor del comprador, siempre que por falta de pago deban volver al Crédito público, per-

...endiendo en este caso aquel el plazo ó plazos que hubiese satisfecho. ART. 18 Si en  
...esta misma especie de fincas alguno ofreciere al contado las dos terceras partes del  
...valor, y otro el todo ó mas de la tasa á pagar en diez años, ambos á metálico, se  
...preferirá al último, bajo la responsabilidad expresada en el artículo anterior.  
...ART. 19. Las fincas existentes en las Islas Canarias, á que no haya licitadores á  
...pagar en créditos, se venderán á metálico, según se expresa en los tres artículos an-  
...teriores. Si las fincas excediesen del valor de los seis mil reales designados, se ha-  
...rán las subastas, expedientes y mejoras en los términos y con las formalidades que  
...se vendiesen á créditos; pero en habiendo licitador que ofrezca de pronto las  
...dos terceras partes de la tasa en metálico, ó el todo en diez años, la décima de con-  
...tado, y las restantes en nueve, si no hay quien mejore la postura, se rematará ba-  
...jo las condiciones referidas. ART. 20. Siempre que se presente licitador á muchas  
...pequeñas fincas, podrán unirse, subastarse y rematarse en un solo expediente, solo  
...en el caso de que no puedan venderse con separacion, ó que de ello se sigan gra-  
...ves perjuicios en el precio, y en que se queden algunas por vender. ART. 21. Toda  
...finca á que no haya postor á pagar en créditos ni en metálico de pronto, ó que no  
...llenen las condiciones de la subasta, podrá venderse á plazos con las formalidades  
...prescritas en esta forma: al contado la tercera parte en papel, y las dos terceras  
...restantes en diez años por iguales cantidades, pagando un canon de uno por cien-  
...to en metálico sobre el valor de las dos terceras partes que quedan por pagar, y si  
...todavía no hubiese licitadores en los términos expresados, podrán venderse por  
...todo su valor en metálico las fincas cuya tasacion exceda de seis mil reales, pagán-  
...dose en el orden siguiente: la quinta parte de contado, y las cuatro restantes en  
...diez años por partes iguales. ART. 22. Los cotos redondos y demas heredades que  
...los monasterios cultivaban por sí, á que no se presenten licitadores, se adjudicarán  
...por la tasa á los que los cultivaban, ó á otros cualesquiera que quieran establecerse  
...y domiciliarse en los mismos terrenos, en porciones regulares, á pagar en metáli-  
...co, y en veinte años por partes iguales, satisfaciendo entretanto el uno por ciento  
...de interés á la Junta nacional del Crédito público. ART. 23. Cuando por el trascur-  
...so del tiempo considere la Junta nacional que algunas fincas no podrán venderse por  
...ninguno de los medios indicados, se rifarán á metálico, con tal que el número de  
...billetes expendidos cubra el valor de la tasacion. ART. 24. Para aumentar el fondo  
...de amortizacion de la deuda con interes, de que habla el artículo 20 del decreto  
...de 9 de Noviembre del año pasado, se aplican los sobrantes de las cantidades que  
...entren en metálico por subastas de fincas y rifas, conforme á lo que queda dispues-  
...to, despues de satisfechos los intereses; con los cuales se comprarán al intento crédi-  
...tos en la cantidad que pareciese conveniente, según el precio á que estuviesen.  
...ART. 25. Con el mismo objeto se venderán en pública subasta á créditos con interes  
...y sin él en la misma proporcion que las fincas todos los censos, foros, enfiteusis y  
...demas cargas perpetuas y temporales que por el expresado artículo 20 pueden re-  
...dimir los que las sufren, si no lo hiciesen desde aqui á 1.º de Julio de 1822, á cuyo  
...fin, y para facilitarles la redencion, se revoca el artículo 21 del citado decreto de  
...9 de Noviembre en la parte que se exige un capital doble ó de sesenta y seis y dos  
...tercios al millar, respecto de los foros, enfiteusis y demas cargas perpetuas, y po-  
...drán hacerlo con el mismo capital que los gravados con censos y cargas tempora-  
...les, y reunir muchas cargas perpetuas ó temporales, y redimir las juntas, formando  
...una masa comun del total de los capitales respectivos. ART. 26. Dos quintas partes  
...á lo menos de valor en que las fincas se rematen desde la fecha de este decreto se  
...pagarán precisamente con créditos que devengan interes, exceptuándose de esta  
...precision las personas que hayan capitalizado con arreglo al artículo 8.º, á las cua-  
...les se les admitirán en pago de los remates que se hagan á su favor los mismos cré-  
...ditos que recibieren en satisfaccion de sus capitalizaciones; pero se admitirá papel  
...sin interes para el pago entero de las fincas á que se haya hecho ya postura en esta  
...fecha, conforme á los decretos que han regido antes de este. ART. 27. La Junta  
...nacional del Crédito público dispondrá que desde el año próximo de 1822 se pro-  
...ceda á la renovacion de los vales Reales para que puedan recogerse los duplicados,  
...los que hubiesen podido falsificarse, y los que hayan caducado en virtud de los úl-  
...timos decretos de las Córtes, y para destruir las clases de consolidados y no conso-  
...lidados, expidiéndolos todos de una sola. ART. 28. Todos los bienes adjudicados al  
...Crédito público, mientras no se vendan, deberán precisamente darse en arrien-  
...do, sacándose á pública subasta, y no en administracion. ART. 29. Las enagena-

ciones de bienes nacionales verificadas conforme á estas prevenciones, y á las demas que contiene el decreto de 3 de Setiembre, serán inviolables, y contra ellas no se propondrán por la Nacion en ningun tiempo demandas de lesion ni otras ningunas dirigidas á invalidárlas, ni tampoco tendrá lugar la accion de retracto ó incorporacion, tanteo ni otra preferencia; y por último, no estarán sujetas á valimientos ni otra especie de gravámenes, ni los compradores serán inquietados en su goce y aprovechamiento por ningun título ni pretexto. ART. 30. Si por parte de individuos particulares se moviere pleito sobre el dominio de las fincas enagenadas, ó se les persiguiese por cualquiera derecho de hipoteca ó gravamen que de nuevo se descubra, y no se hayan tenido presentes á tiempo de la subasta, los compradores no tendrán obligacion á contestar: la Junta nacional saldrá á la defensa, y los efectos de la sentencia recaerán sobre los fondos de la caja; de tal manera que los compradores jamas puedan ser inquietados en la posesion ni en la propiedad por derechos y obligaciones anteriores á la compra. ART. 31. Los decretos de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820 quedan en su fuerza y vigor en todo lo demas que no esté en contradiccion con los artículos del presente. Madrid 29 de Junio de 1821. = Josef María Moscoso de Altamira, Presidente. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. = Pablo de la Llave, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Julio de 1821. = A. D. Antonio Barata. = De Real orden lo traslado á V. S. igualmente para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Julio de 1821. = Antonio Barata. = Hay una rúbrica. = Sr. Intendente de Granada."

Lo que comunico á VV. para su debido conocimiento, y que teniéndolo el vecindario de ese pueblo surta los efectos á que se dirige. Dios guarde á VV. muchos años. Granada 18 de Julio de 1821.

Pedro Miranda Florez.



Sres. del Ayuntamiento Constitucional de